

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **087**

Fecha: 16/12/2021 7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2018 00979	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	GUSTAVO JOSE SANCHEZ BARROSO	Auto pone en conocimiento Lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA.	15/12/2021		2
41001 4003005 2005 00771	Ordinario	CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ	RUBIELA MURCIA FIERRO	Auto resuelve Solicitud DA RESPUESTA A PETICION REALIZADA POR LA DEMANDADA RESPECTO DE LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES	15/12/2021		1
41001 4003005 2008 00165	Ejecutivo Singular	CARLOS POVEDA CABRERA	GLORIA AMPARO SERRANO PERDOMO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES A FAVOR DEL SOLICITANTE	15/12/2021		1
41001 4003005 2009 00155	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER MURGUEITIO CORTES	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ACCEDER A LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO	15/12/2021		1
41001 4003005 2012 00493	Ejecutivo Singular	RONAL FIERRO LUNA	LEOPOLDINA VARGAS ROA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR TERMINACION DEL PROCESO	15/12/2021		1
41001 4003005 2012 00700	Ejecutivo Singular	BEATRIZ HELENA MILLAN GARCIA	IVAN HERNANDO ROJAS LOSADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/12/2021	25-27	3
41001 4003005 2017 00103	Peticiones Varias	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE ISACC RAMIREZ	Auto de Trámite Requerir nuevamente al juzgado 14 civil municipal de medellin. El juzgado ordena que se expida nuevamente el oficio dirigido al DRUPO AUTOMOTORES. OFICIO N° 1878, 1879.	15/12/2021	219	1
41001 4003005 2017 00109	Ordinario	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	ARNULFO DUSSAN DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUCION DE LA SENTENCIA	15/12/2021	4-5	2
41001 4003005 2017 00132	Sucesion	DIAN	JAIRO POLO SALCEDO	Auto Designa Curador Ad Litem	15/12/2021	343	1
41001 4003005 2017 00267	Ejecutivo Singular	KAPITAL SOLUTIONS SAS	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto de Trámite NIEGA DESISTIMIENTO TACITO	15/12/2021	78	1
41001 4003005 2017 00361	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA	Auto Fija Fecha Remate Bienes 2 DE MARZO DE 2022 3:00 P.M.	15/12/2021	295-2	2
41001 4003005 2017 00465	Ejecutivo Singular	DIANA AGRICOLA S.A.S.	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto resuelve renuncia poder EL JUZGADO ADMITE LA RENUNCIAQ AL ABOGADO ALEXANDER RODRIGUEZ BAHAMON	15/12/2021	122	1
41001 4003005 2018 00062	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS ADOLFO DURAN CASTILLO	Auto Resuelve Cesión del Crédito	15/12/2021	212-2	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00097	Sucesion	SANDRA MILENA SANDINO CAMACHO	JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inventario y avaluo adicionales, señala próximo 11 de marzo de 2022 a las 9:00 A.M. para su practica.	15/12/2021	348-3	1
41001 4003005 2018 00257	Divisorios	JOSE FRANCISCO SOTO	ANA DEVIS LAVAQ FIERRO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE DECRETAR TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCION	15/12/2021		1
41001 4003005 2018 00348	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	WILBER SAENZ LOMBANA Y OTRA	Auto de Trámite El juzgado se abstiene de correr traslado del avaluo, toda vez que no cumple con los requisitos que dispone el art. 444 # 5 C.G.P.	15/12/2021	136	1
41001 4003005 2018 00583	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUS ESTHER MEDINA ANDRADE	Auto de Trámite SE SOLICITA A LA NUEVA EPS INFORME LA ENTIDAD QUE FIGURA EN SU BASE DE DATOS COMO EMPLEADORA DE LA DEMANDADA	15/12/2021	108	2
41001 4003005 2018 00735	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	JAIME MONROY FARFAN Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	15/12/2021		2
41001 4003005 2018 00746	Ejecutivo Singular	FABIO MOZO GONZALEZ	ORFANDA QUINTERO MAYUNGO	Auto resuelve Solicitud ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES	15/12/2021	35	1
41001 4003005 2019 00068	Abreviado	SILVIA CONSUELO COMETTA HERNANDEZ	MARTHA LUCIA SANCHEZ CERQUERA Y OTROS	Auto de Trámite El juzgado se abstiene por ahora de correr traslado del avaluo , toda vez que el mismo no cumple con los requisitos que dispone la rt. 444 # 4 C.G.P.	15/12/2021	175	1
41001 4003005 2019 00169	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ABELARDO MENDEZ QUINTERO Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder El despacho se abstiene de aceptar la renuncia al poder, en razon a que no se allegó el escrito de renuncia. De otro lado, se solicita al abogado LUIS FELIPRE OBANDO PARRA que aclare el memorial de sustitucion.	15/12/2021	88	1
41001 4003005 2019 00288	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	BRAVO MOLINA FREDY	Auto de Trámite El juzgado ordena librar nuevamente despacho comisorio. D.C. N° 069	15/12/2021	169	1
41001 4003005 2019 00419	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	HERNEY CAICEDO	Auto de Trámite ORDENA ENTREGA DE VEHICULO A LA ABOGADA CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA	15/12/2021	43	1
41001 4003005 2019 00584	Tutelas	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DEL SEÑOR MARIO MORENO	COMFAMILIAR EPS	Auto de Trámite DECLARA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO POR EL RETIRO DE LA SEÑORA MARIA DE JESUS MORENO MOYA. VUELVEN LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO.	15/12/2021		1
41001 4003005 2019 00585	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	OMAR GARCIA TRUJILLO	Auto resuelve nulidad	15/12/2021	75-80	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00722	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEXI IVAN HERRERA FIESO	Auto ordena entregar títulos A FAVOR DE LA PARTE DTE	15/12/2021	30	6
41001 4003005 2019 00743	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	BELLANIRA ROJAS MORENO Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder EL JUZGADO ACEPTE LA RENUNCIA AL PODER PRESENTADO POR LA ABOGADA CARMEN SOFIA ALVAREZ	15/12/2021	126	1
41001 4003005 2020 00276	Solicitud de Aprehension	BANCO PICHINCHA S. A.	MARIA YANID GAONA MACANA	Auto de Trámite ORDENA ENTREGA DE VEHICULO AL ABOGADO ADNRES FELIPE VELA SILVA	15/12/2021	64	1
41001 4003005 2020 00448	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALEZ	Auto de Trámite DISPONE REMITIR AL CORREO ELECTRONICO DE LA APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, COPIA DE PROVIDENCIA FECHADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2021	15/12/2021	94-95	1
41001 4003005 2021 00087	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS EDUARDO TORRES CANDIA	Auto de Trámite corre traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad propuesta por el demandado, término 3 días.	15/12/2021	218	1
41001 4003005 2021 00367	Otros	MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE	LEIDY YOHANA IPUZ MARIN	Auto de Trámite El juzgado dispone envia a los correos electronicos de los interesados, el resultado de dicha prueba.	15/12/2021	35	1
41001 4003005 2021 00375	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO SOLANO MORENO	Auto Decide Reposición Repone auto de fecha octubre 26 de 2021.	15/12/2021	84-87	1
41001 4003005 2021 00398	Interrogatorio de parte	IVONNE ANDREA RAMIREZ OVIEDO	JESUS MARIA AUDOR ARTUNDUAGA	Auto Fija Fecha Interrogatorio. FEBRERO 8 DE 2022 9:00 A.M.	15/12/2021	53-55	1
41001 4003005 2021 00427	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ELIZABETH MONJE GALINDO Y OTRO	Auto 468 CGP	15/12/2021	246-2	01
41001 4003005 2021 00618	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	JAVIER DUSAN	Auto resuelve retiro demanda El juzgado acepta el retiro de la demanda solicitada por la apoderada de la parte demandante. Se abstiene de ordenar la entrega de la demanda y los anexos, por cuanto fue enviada vía correo electrónico	15/12/2021		1
41001 4003005 2021 00628	Ejecutivo Singular	MARÍA CRISTINA PUENTES RAMÍREZ	ALEXANDER LEON SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021	13-14	1
41001 4003005 2021 00628	Ejecutivo Singular	MARÍA CRISTINA PUENTES RAMÍREZ	ALEXANDER LEON SUAREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1894	15/12/2021	5	2
41001 4003005 2021 00635	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ELCY CELEMIN LOZANO	Auto inadmite demanda	15/12/2021	R R	1
41001 4003009 2018 00863	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA S. A. FINANCIANDO S. A.	HUGO ALEXANDER CHARRY	Auto agrega despacho comisorio	15/12/2021	53	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2014 00302	Sucesion	LIZ ZARELLA CORREA GALINDO	ADELA CORREA POLO	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva.	15/12/2021	380	1
41001 4023005 2014 00477	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JAIIME SILVA TOVAR	Auto Resuelve Cesión del Crédito	15/12/2021	163	2
41001 4023005 2015 00097	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS ALBERTO MORA VALLEJO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENEN DE ORDENAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	15/12/2021		2
41001 4023005 2015 00301	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	BLANCA NURI TOBAR ROA	Auto termina proceso por Pago	15/12/2021		1
41001 4023005 2015 00441	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JONATHAN CARREÑO GOMEZ	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR OPENDIENTES POR PAGAR	15/12/2021		2
41001 4023005 2015 00483	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	VICTOR MANUEL CRUZ CHAPARRO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	15/12/2021		2
41001 4023005 2016 00365	Tutelas	PERSONERIA MUNICIPAL EN REPRESENTACION DE LA SRA HERMILDA RODRIGUEZ	COMFAMILIAR EPS	Auto de Trámite DECLARA LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO POR EL RETIRO DE LA SEÑORA HERMILDA RODRIGUEZ. ORDENA QUE UNA VEZ EN FIRME LA DECISION, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO	15/12/2021		1
41001 4023005 2016 00611	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	INES ARIAS MOYA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	15/12/2021		1
41001 4189008 2021 00666	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	NARCISO MORALES PASCUAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva - reparto	15/12/2021		1
41001 4189008 2021 00679	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	NANCY NELLY SAMBONI JURADO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021	24-28	1
41001 4189008 2021 00679	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	NANCY NELLY SAMBONI JURADO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1850	15/12/2021	3	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2021 7:00 A.M.  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**15 DIC 2021**

---

**RADICACIÓN: 2018-00979-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandada y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA - HUILA en su oficio № JUR-5149 de fecha 06 de noviembre de 2021 visto a folio 12 del C#2 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 20/11/2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.-**

mehp



JUR-5149

Neiva, 06 de Noviembre 2021

Señor  
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 4 N° 6-99  
Neiva – Huila

REF: proceso ejecutivo de acción personal de CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO contra GUSTAVO JOSE SANCHEZ BARROSO Rad N° 2018-00979-00

Con relación a su oficio de cancelación embargo N° 1199 del 17/08/2021, radicado el día 02/09/2021 bajo el turno N° 2021-200-6-16327, con matrícula inmobiliaria N° 200-62243, me permite informarle que fue rechazado porque SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

Cordialmente,

JOHANNA FIERRO RIVERA  
Profesional Especializado Grado 12

Coja 247.  
adentro  
host.

Código:  
GDE – GD – FR – 08 V.03  
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
correspondencia@supernotariado.gov.co



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 15 DIC 2021

**Rad: 410014003005-2005-00771-00**

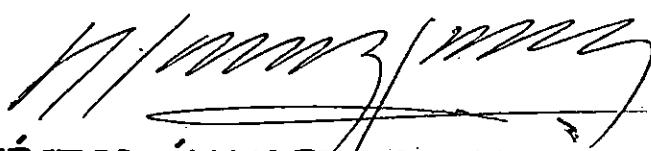
**C.S.**

Visto el memorial que antecede presentado por la demandada RUBIELA MURCIA FIERRO, dentro del presente proceso reivindicatorio de menor cuantía propuesto por CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ contra RUBIELA MURCIA FIERRO, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. INFORMARLE** a la peticionaria que efectivamente a la cuenta judicial de este Despacho se consignaron el día 25 de septiembre de 2009 dos (02) depósitos judiciales por valores de \$9.977.526,00 Mcte y \$4.409.466,00 Mcte para un total de \$14.386.992,00 Mcte correspondiente al valor de las mejoras reconocidas a favor de la demandada en sentencia de primera instancia. Sin embargo, nótese que la demandante inicio el ejecutivo de costas en el cual se taso la liquidación en la suma total de \$8.176.012,00 Mcte, valor que fue cancelado a la demandante CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ el pasado 17 de agosto de 2012, del valor que fue constituido a favor del proceso de la referencia por concepto de mejoras reconocidas a la demandada, quedando un saldo de \$6.210.980,00 para ser cancelados a la señora RUBIELA MURCIA FIERRO, lo que efectivamente ocurrió el 20/12/2016 de conformidad con la información que refleja el aplicativo de depósitos judiciales del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese.

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

Juez.

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado  
Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 15 DIC 2021

RADICACION: 2008-00165

Visto el memorial que antecede presentado por el señor **SERGIO ISRAEL ROJAS SERRANO** en calidad de hijo de la demandada **GLORIA AMPARO SERRANO PERDOMO** quien falleció el pasado 25 de septiembre de 2021, de conformidad con el registro civil de defunción aportado, el despacho se abstiene de ordenar la entrega de los dinero allí peticionados por cuanto a la fecha no hay depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia ni se aportó el trabajo de participación que lo acrede como beneficiario. Además en el auto que ordenó la terminación del proceso se ordenó la conversión de los depósitos judiciales restantes a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva por existir embargo de remanente.

NOTIFIQUESE:

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal  
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 15 DIC 2021

**Rad: 2009-00155**

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total que antecede presentada por el abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA quien actúa en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., el despacho se abstiene de acceder a lo allí deprecado, por cuanto el actual demandante es REINTEGRA S.A.S., entidad cesionaria de BANCOLOMBIA de conformidad con el auto de fecha 16 de mayo de 2011 en el cual se aceptó la cesión de los derechos litigiosos.

De igual manera téngase en cuenta que el abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, ya no cuenta con personería adjetiva para actuar en representación de ninguna de las partes en este asunto, de acuerdo a la renuncia que presento al poder otorgado, debidamente aceptada mediante auto del 08 de noviembre de 2011(folio 35 del cuaderno #1).

**Notifíquese.**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Teldy*



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 15 DIC 2021

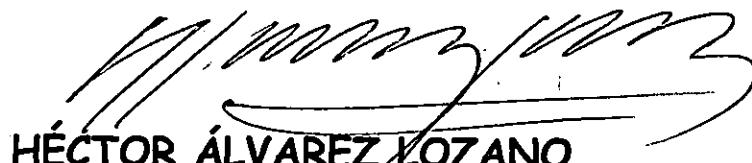
Rad: 410014003005-2012-00493

Visto el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **RONALD FIERRO LUNA contra LEOPOLDINA VARGAS y FABIOLA VARGAS ROA**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ABSTENERSE** de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación con los depósitos judiciales a que se refiere en el numeral primero de la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que al consultar el aplicativo de depósitos judiciales del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A. no se encontraron depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia

Notifíquese.

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.

*Loidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 DIC 2021

**Rad: 2012-00700- 00**

### ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues

es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

### **CASO CONCRETO**

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA con pretensiones acumuladas propuesto por la señora BEATRIZ HELENA MILLAN, mediante endosatario para el cobro judicial contra IVAN HERNANDO ROJAS, se advierte por el despacho que se encuentran cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años. Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

**2. ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que por existir embargo de remanentes se pone a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, hoy Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso con radicado 2018-00929.00. Librese el oficio correspondiente.

**3. ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

**4. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a favor de la parte demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

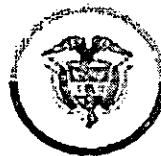
**5. ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos a la parte demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

**6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**15 DIC 2021**

**RADICACIÓN: 2017-00103-00**

Ha solicitado el apoderado de la parte demandante, mediante memorial precedente, que se indique si existe en el expediente respuesta del Oficio N° 0392 del 17 de marzo de 2021 dirigido al Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín y de tener respuesta, se remita copia al correo del apoderado. Igualmente solicita se libre nuevo oficio comunicando a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCION AUTOMOTORES, el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar ordenada por auto de fecha 18 de octubre de 2021 respecto de la aprehensión del vehículo de placa IRU-813, debido a que el Oficio 4102 de fecha 18/10/2019 se encuentra extraviado.

Frente a las peticiones que anteceden, el juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al JUZGADO CATROCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,** para que informe el resultado de la comisión encomendada número 090 de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019 y qué fecha se ha señalado para la diligencia de entrega del vehículo de placas N° **IRU 813.**

Líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO:** El juzgado ordena que se expida nuevamente el oficio dirigido al GRUPO AUTOMORES – POLICIA NACIONAL, en donde ordena el **LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** del vehículo de placas **IRU - 813**, de propiedad del demandado señor **JORGE ISAAC RAMÍREZ AMAYA** con **C.C. 7.707.403**, conforme se ordenó en auto de fecha 18 de octubre de 2019 (folio 200 C#1).

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

15 DIC 2021.

**Rad: 2017-00109-00**

Por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION**, en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia calendada 09 de agosto de 2019 (Fls.103-CD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C. G. P. el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**1º.** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION** y en contra de **ARNULFO DUSSAN DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**a).- VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$20.390.000)** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

**b).- DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$19.732.010)** correspondiente a intereses moratorios.

c) **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.753.780)**, por concepto de las costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto calendado 21 de octubre de 2019.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2.-** Notifíquese este auto a la parte demandada **personalmente**, en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 306 ibídem.

**3.-** El abogado **JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ** tiene reconocida personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION.**

**NOTIFIQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 15 DIC 2011

Teniendo en cuenta que el abogado designado en el presente proceso Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVAA no acepta dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curador Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarlo del cargo y en consecuencia se designa en su remplazo al abogado Mario Uscche Bernate en el cargo de administrador de la herencia declarada yacente, quien deberá prestar caución por la suma de \$ 1.500.000.oo dentro de los 10 días siguientes, prestada la caución se le dicernirá el cargo. Notifíquese por el medio más expedito la designación al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2017-00132.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

15 DIC 2021

**RAD: 2017-00267-00**

En atención al memorial que antecede, suscrito por el demandado **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ**, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el desistimiento tácito solicitado toda vez que el sub lite no cumple con los presupuestos indicados en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.; pues se advierte que la última providencia fue emitida el 19 de agosto de 2020 (fls. 67-68), a través de la cual se resolvió una solicitud presentada por la Coordinadora de Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales de la Vicepresidencia de Servicios Administrativos y Seguridad de BANCOLOMBIA; por tanto, se itera, no es procedente acceder a la solicitud del demandado, señor **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ**.

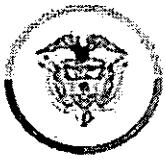
### **NOTIFIQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 DIC 2021

**Rad: 2017-00361-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las tres de la tarde del día 2 — de Mayo de 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-185346**, ubicado en la Calle 20B No. 51 – 20 Casa 3 del Conjunto Residencial El Portal del Salitre de la ciudad de Neiva, de propiedad del demandado **OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA** que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$120.256.000 Mcte).**

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

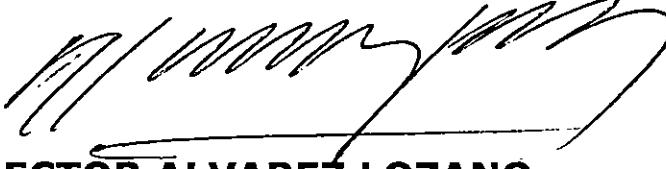
El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

• No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaría se enviará al correo [hovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:hovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFIQUESE**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPE  
NEIVA HUILA  
15 DIC 2021**

**RADICACIÓN: 2017-00465-00**

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,  
**admítase** la renuncia al poder presentada por el abogado  
**ALEXANDER RODRIGUEZ BAHAMON**, en memorial visible a folio  
120 a 121 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la  
entidad demandante **DIANA AGRICOLA S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

Cecilia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

15 DIC 2021

**Rad: 2018-00062-00**

Atendiendo el memorial visto a folios 190 a 211 del presente cuaderno, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por el Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** -

**CEDENTE a REINTEGRA S.A.S. -CESIONARIO** en los términos indicados en el memorial visible a folios 190, exceptuando los valores que se tuvieron como subrogados a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante autos del 24 de noviembre de 2018 (fl.117) y 11 de enero de 2019 (fl136), por la suma de \$46.212.442 y \$6.174.776, respectivamente.

**SEGUNDO.-** De la cesión de crédito aquí aceptada, notifíquese al señor **JESUS ADOLFO DURAN CASTILLO** con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentra notificado por aviso del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **RODRIGO STERLING MOTTA**, identificado con la cedula de

ciudadanía No.4.948.648 y T.P. No.91.142 del C.S.J., para que actúe en el proceso de la referencia como apoderado de la entidad cesionaria.

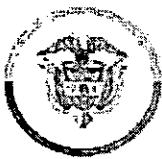
**NOTIFÍQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO  
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ **15 DIC 2021**

**RAD.2018-00097**

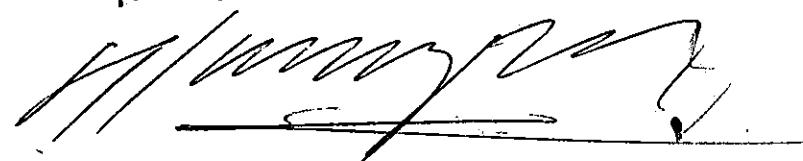
Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Sucesión Intestadá de Menor Cuantía del causante JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS, y para llevar a cabo la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos adicionales de que trata el artículo 502 del C. G. P., el juzgado procede en consecuencia a señalar la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.) del día ONCE (11) del mes de MARZO del año 2022, audiencia donde serán resueltas los objeciones propuestas.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la

integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 15 DIC 2021

**Rad: 2018-00257**

**REFERENCIA: DIVISORIO de menor cuantía  
propuesto por JOSE FRANCISCO SOTO contra ANA  
DEVIS LAVAO FIERRO.**

Con base en la petición que antecede de terminación del proceso por transacción a través de la cual el demandante CEDERÁ a título gratuito a favor de la señora ANA DEVIS LAVAO FIERRO el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-158768 ubicado en la carrera 52 No. 27-15, el Juzgado se abstiene por ahora de decretar la terminación del proceso conforme ha sido deprecado, teniendo en cuenta que no se aportó la escritura pública de cesión a título gratuito del 50% del inmueble objeto del pretenso proceso.

Además, téngase en cuenta que se trata de un proceso de menor en cuantía en el cual se debe actuar a través de apoderado judicial y la petición de terminación no se encuentra coadyuvada por el apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**[ 5 DIC 2021]**

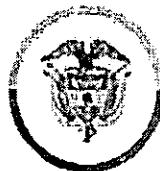
**RADICACIÓN: 2018-00348-00**

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante Dra. TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS, el juzgado SE ABSTIENE por ahora de correr traslado del avalúo que ha sido presentado, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos que dispone el artículo 444 numeral 5º del Código General de Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

15 DIC 2021.

**RAD:2018-00583-00**

En atención al memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado

**DISPONE**

**SOLICITAR** a la NUEVA EPS a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co se sirva informar a esta agencia judicial la entidad que figura en su base de datos como empleadora de la demandada en este asunto, señora **LUZ ESTHER MEDINA ANDRADE**, identificada con la cedula de ciudadanía No.36.168.514. Líbrese el oficio correspondiente,

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 15 Dic 2021.

RADICACIÓN: 2018-00735-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ** contra **JOSE WILLIAM FABBRI CHACON BORRERO**.

Visto el memorial que antecede presentado por el demandado, el despacho.

**RESUELVE:**

**1º. ABSTENERSE** de ordenar el pago del depósito judicial allí deprecado, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A, además nótese que el último depósito judicial constituido al proceso de la referencia fue el 07 de octubre de 2021 identificado con el numero 439050001053331 por valor de \$306.495,00 el cual fue pagado al señor **JOSE WILLIAM FABBRI CHACON BORRERO** el pasado 11 de noviembre de 2021 como se evidencia de la relación de depósitos judiciales generada por el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

**2º.** Atendiendo la solicitud de copias de los documentos que hacen parte integral del proceso el Despacho ordena expedir las mismas a favor del peticionario.

NOTIFIQUESE:

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

Juez

*Telidy*



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 15 DIC 2021

RADICACIÓN: 2018-00746-00

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada **ORFANDA QUINTERO MALLUNGO**, en memorial que antecede, el despacho dispone que se haga entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del expediente a favor de la parte demandada **ORFANDA QUINTERO MALLUNGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.165.655, a quien le fueron efectuados los descuentos, dejando las constancias del caso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento de las pretensiones de la demanda en razón del pago total, desde el pasado 15 de marzo de 2019.

Lo anterior se hará por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**15 DIC 2021**

**RADICACIÓN: 2019-00068-00**

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante Dr. MARINO OSPINO NORIEGA, el juzgado SE ABSTIENE por ahora de correr traslado del avalúo que ha sido presentado, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos que dispone el artículo 444 numeral 4º del Código General de Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**Quince (15) de diciembre de 2021**

**RADICACIÓN: 2019-00169-00**

El juzgado se **abstiene** por el momento de aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado RICARDO ANDRÉS GALINDO GARCÍA, en razón a que no se allegó con el escrito de renuncia al mandato, la comunicación en tal sentido enviada al poderdante ABELARDO MENDEZ QUINTERO (demandado).

De otro lado, se le solicita al abogado LUIS FELIPE OBANDO PARRA que aclare su memorial de sustitución de poder enviado correo electrónico el 17/11/2021, pues en el mismo se indica que se sustituye el poder especial a él conferido a favor del Dr. LUIS FELIPE OBANDO PARRA.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

15 DIC 2021

**RADICACIÓN: 2019-00288-00**

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante (folio 168 C-1), y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de julio de 2019, este juzgado ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble que ya se encuentra embargado dentro del proceso, sin que a la fecha se haya practicado la misma, el juzgado ordena librar nuevamente despacho comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº **200-31895**, de propiedad del demandado **FREDY BRAVO MOLINA** con **C.C. 79.530.303**, ubicado en la Calle 45 Nº 21 – 10 Manzana J Lote #2 B/Los Pinos de la ciudad de Neiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 ibídem, se comisiona al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades incluso las de asignar honorarios al auxiliar de justicia, a fin de que realice la diligencia.

NÓMBRESE Luz Stella Chacón Sandriño como secuestre a

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que ordenó la comisión, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y copias de los linderos del inmueble a secuestrar.-

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZÁNO**

Juez.

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

15 DIC 2021

**RAD: 2019-00419-00**

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional dejó a disposición de esta judicatura el vehículo tipo motocicleta de placa **JLE-53E**, el Juzgado dispone que el Administrador o quien haga sus veces del PARQUEADERO CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL (Kr. 10 W # 15 P – 35 Barrio Villa del Rio al lado de Fondo La Caprichosa) de la ciudad de Neiva, haga entrega a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA quien tiene facultad expresa para recibir, de la motocicleta marca YAMAHA, modelo 2017, de placa **JLE-53E**, color NEGRO AZUL, servicio particular y permita el retiro de la misma de dicho parqueadero.

Hecho lo anterior y previo informe de la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA al Juzgado, archívense las presentes diligencias, previa desanotación del Software justicia siglo XIX y de los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFIQUESE**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 DIC 2021

RAD.- 2019-00584-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, proveniente de la EPS **CONFAMILIAR**, donde informan que la señora **MARIA DE JESUS MORENO MOYA**, de acuerdo a la verificación de la información registrada en la base de datos del sistema de información SGA se encuentra en estado **RETIRADO** desde el 01 de agosto de 2021, el Juzgado

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** - DECLARAR la terminación del presente asunto por el retiro de la señora **MARIA DE JESUS MORENO MOYA**, accionante dentro de la pretensa acción de tutela que se adelantó en contra de **CONFAMILIAR EPS**, con base en la motivación de esta providencia..

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA**, portadora de la T.P.229.103 del C.S.J, para actuar en condición de apoderada especial de la entidad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "CONFAMILIAR"**, conforme a la acreditación (Escritura Publica No. 1011) que allega.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

**NOTIFIQUESE.-**

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019-00585-00

### A S U N T O:

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial del demandado **OMAR GARCIA CASTILLO**, dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, actuando a través de endosatario en procuración.

### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En su escrito de inconformidad, el apoderado judicial de la parte demandada en términos generales manifiesta que el avalúo presentado por el apoderado del actor, no cumplió con las formalidades que requiere el inciso 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, porque se indica que el valor de inmueble será el avalúo catastral incrementado en un 50%, sin allegar el correspondiente certificado de avalúo catastral, expedido por la autoridad competente para ello, es decir, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que al avalúo le fue anexada la factura del impuesto predial No.202010000001599 de fecha de expedición 11 de noviembre de 2020, que corresponde al predio con cedula catastral No. 0102000000730011000000000, en la que se señala que el avalúo para el año 2020 es \$106.932.000, no siendo esta factura el documento idóneo para probar el avalúo catastral; además, ni siquiera se puede probar con dicho documento que esta factura corresponde a este inmueble, porque en el texto del mismo no aparece la matricula inmobiliaria.

Adujo que el certificado de avalúo catastral valido para probar el avalúo de un predio es expedido en Colombia por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y no se puede afirmar que una factura expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal, tenga el alcance probatorio que requiere la norma para demostrar el avalúo catastral, para así adicionarle un 50% para llegar al valor del inmueble que sirva como base para la subasta pública.

Que se ha aprobado el avalúo por parte del despacho con una información que no corresponde al avalúo del año 2021, ya que se observa en la factura que la fecha de expedición de la misma es 6 de noviembre de 2020, y en la casilla vigencia se lee 2020 con avalúo \$106.932.000.

Que el avalúo para el año 2021 corresponde a la suma de \$110.140.000; y que si en gracia de discusión el despacho insiste en que la factura del impuesto predial es un documento suficiente para probar el avalúo catastral, este para el año 2021, no corresponde al valor aprobado como base de licitación y al menos en eso, la parte actora debió tener el mas mínimo rigor y actualizar la prueba documental que para el año 2020 podría tener validez, mas no para este año.

Que si nos atenemos al nuevo avalúo para el año 2021 es \$110.400.000; y para efectos de la subasta seria \$165.210.000.

Agregó que el actor vulneró el debido proceso al no cumplir con las formalidades de ley para el avalúo del inmueble a rematar.

Solicitó declarar la nulidad del avalúo del inmueble allegado al proceso por parte del demandante por no haberse cumplido con las formalidades señaladas por la ley; y se ordene se tramite de nuevo cumpliendo los requisitos señalados por el artículo 444 del C.G.P. y se condene al actor al pago de costas y perjuicios.

En traslado la respectiva solicitud de nulidad la parte demandante allegó memorial de réplica señalando que el

Código General del Proceso es taxativo en las causales por las que se puede invocar la nulidad y la violación del debido proceso no está consagrada como causal; y al ser una norma taxativa el juez debió rechazar de plano la solicitud presentada por el demandado.

Que el demandado alega que el avalúo presentado no cumple con las formalidades del inciso 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, pues la factura del impuesto predial usada como base para establecer el valor del remate del predio carece de alcance probatorio y que el documento válido es el certificado de avalúo catastral expedido por el Agustín Codazzi; pero que sin embargo el artículo en mención no establece una tarifa probatoria, lo que permite deducir que existe una libertad para demostrar con otro medio de prueba el valor del avalúo catastral de un predio, y en el recibo del impuesto predial unificado ésta información se encuentra de forma clara y expresa, en razón a que por disposiciones legales el municipio toma como valor del avalúo para liquidar el impuesto predial, el que suministra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que el demandado manifiesta que el avalúo aprobado no corresponde al año 2021 porque la factura presentada tiene vigencia para el año 2020 y que como parte actora se debió actualizar el documento. No obstante, el avalúo del bien inmueble fue presentado el 6 de noviembre de 2020, por lo que la factura del impuesto predial adjuntada correspondía con el año en curso y con la oportunidad procesal para presentarlo; esto es, después de realizada la diligencia de secuestro.

Agregó que una vez fue presentado el avalúo, el despacho en auto del 18 de febrero de 2021 corrió traslado por diez días al demandado para que éste presentara las observaciones correspondientes de acuerdo al numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.; y si estaba inconforme contaba con dicho término para manifestarlo, allegar otro avalúo y exponer todos los argumentos que ahora pretende hacer valer. Sin embargo, el término venció en silencio y el 8 de marzo de 2021 quedó en firme el avalúo por el valor de

\$160.398.000, sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Solicitó dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., rechazando la nulidad por fundarse en una causal distinta de los taxativos supuestos de invalidación procesal determinados en el C.G.P. y fijar una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble en cuestión.

## **CONSIDERACIONES**

Es sabido que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el actual Código General del Proceso, destina el Capítulo 2o. del Título IV de la sección Segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, protección y convalidación, **especificidad**, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; **protección**, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella.

En el caso bajo examen, el apoderado del demandado OMAR GARCIA CASTILLO, pretende se declare la nulidad

del avalúo del inmueble allegado al proceso por la parte actora, al no haberse cumplido con las formalidades señaladas por la ley, inobservancia que a su sentir constituye una causal de nulidad al tenor de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Según se puede observar, las causales invocadas por el memorialista, no se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso; resaltándose al respecto que únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el artículo en mención, norma que recoge lo que constituye violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

En consecuencia, al encontrarse acreditado dentro del expediente que a la parte demandada en este asunto, se le ha garantizado el derecho de contradicción y de defensa careciendo por ello de fundamento fáctico y legal la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial del demandado OMAR GARCIA CASTILLO, deberá entonces el juzgado negar la solicitud de nulidad planteada.

Bajo los anteriores referentes, y sin ninguna otra clase de consideración, deberá el juzgado, insistimos, negar la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada.

Condenar en costas al demandado conforme al inc. 2º, num.1 del artículo 365 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de declaratoria de nulidad reclamada por el apoderado judicial de la parte demandada OMAR GARCIA CASTILLO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten el actual avalúo del inmueble objeto de remate, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al señor OMAR GARCIA CASTILLO, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 num. 1. del art. 365 del C.G.P. En consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma de **\$454.263,00**.

NOTIFIQUESE.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ**

AHV



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal  
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 15 DTC 2021

Rad: 410014003005-2019-00722-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A. contra OSCAR ALEXI IVAN HERRERA FIESCO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A. identificado con Nit: 860007738-9, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)  
NEIVA HUILA**

---

**RADICACIÓN: 2019-00743-00**

**15 DIC 2021**

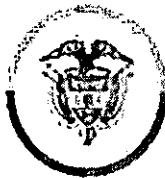
Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional de derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, en memorial visible a folio 122 – 125 del cuaderno principal, quien manifiesta que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO".

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

**Cecilia**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

Neiva, 15 DIC 2021

**RAD: 2020-00276-00**

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional dejó a disposición de esta judicatura el vehículo de placa **IRU-883**, se ordena la entrega del vehículo antes citado al abogado **ANDRES FELIPE VELA SILVA, identificado con C.C.1.075.289.535 y T.P.No.328.610 del C.S.J.**, por parte del parqueadero **CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL** (Kr. 10 W No. 25 P – 35 Barrio Villa del rio al lado de Fonda La Caprichosa) de esta ciudad, para lo cual se librará el oficio correspondiente, anexando copia de esta providencia por el medio más expedito.

Entre tanto, una vez efectuada la diligencia de entrega se ordena el archivo de la pretensa solicitud y el levantamiento de la orden de retención, previa desanotación de los libros radicadores y del software Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE**

**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 DIC 2021

**Rad: 2020-00448-00**

Previo a decidir sobre lo peticionado en memorial que antecede enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el sentido de que se ordene la entrega del vehículo de placa **FWV-989** a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, el despacho

DISPONE:

**PRIMERO:** **REMITIR** al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co o luisa.franco135@aecsa.co copia de la providencia fechada el 26 de octubre de 2021, a través de la cual se comisionó al Juez Civil Municipal de Dosquebradas Risaralda (reparto), para que efectuara la diligencia de entrega del vehículo de placas FWV-989 a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**SEGUNDO:** En caso de insistirse por parte de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA en que se libre oficio al parqueadero para que el automotor de placas **FWV-989** sea entregado a algunos de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., se deberá informar por parte de la profesional del derecho el nombre de la persona a quien deberá ser entregado el mencionado vehículo. Lo anterior con el fin de evitar inconvenientes que puedan llegar a presentarse al ordenar la entrega conforme se

depreca, pues se itera, no se precisa el nombre de quien va a retirar el automotor del sitio donde fue puesto a nuestra disposición.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in line thickness.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

**AHV**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 15 DIC 2021

**RAD. 2021-00087**

De la anterior solicitud de Nulidad impetrada mediante apoderado judicial por el demandado LUIS EDUARDO TORRES CANDIA, que antecede, se ordena correr traslado por el lapso de tres (3) días hábiles a la parte demandante, para lo que estime conveniente.

El Doctor FREDY OSWALDO SANCHEZ CANDIA abogado en ejercicio portador de la T. P. No.276.028 del C. S. de la J., tiene reconocida personería para actuar en éste proceso como apoderado judicial del demandado.

Notifíquese.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

J.B.A.

reiter  
al Asunto  
Punto a  
Sain  
215

## MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y NULIDAD CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO, PROCESO EJECUTIVO 2021-0087

FREDYTO SAN PTE <cam\_santor@hotmail.com>

Vie 12/11/2021 2:33 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Get [Outlook for Android](#)

Nov. 22



# Freddy Osvaldo Sánchez Candia

## Abogado Especializado

216

Señor:

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0087 De: Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" Contra: Luis Eduardo Torres Candia.

**FREDY OSWALDO SANCHEZ CANDIA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'972.623 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 276.028 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **LUIS EDUARDO TORRES CANDIA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio del Guamo (Tolima), identificado con la cédula de ciudadanía No. 93'085.390 de Guamo (Tolima), en la oportunidad debida me dirijo a usted de manera respetuosa, con el fin de presentar solicitar **NULIDAD DE LO ACTUADO** e interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

La presente actuación se fundamenta en los siguientes:

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Los fundamentos se dividen en tres (4) partes: en la primera, manifestaciones; en la segunda, presentare los hechos relevantes para la presente actuación; en la tercera, sustentare la solicitud de la nulidad; y en la cuarta, el fundamento del recurso de reposición.

#### I.I. MANIFESTACIONES

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mi prohijado el señor **LUIS EDUARDO TORRES CANDIA**, manifiesta bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado por ningún medio del proceso que cursa en el Despacho 5 Civil municipal de Neiva bajo el radicado No. 41001400300520210008700.

#### I.II. HECHOS RELEVANTES

1. Mi poderdante el señor **LUIS EDUARDO TORRES CANDIA**, tiene la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, con base en el pagaré y en el escrito que se encuentran en la demanda.
2. La constancia de notificación personal conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (folio 167), según indica a través del servicio de mensajería electrónica de SERVIENTREGA S.A. -E ENTREGA-, a la dirección email **LUISTORRESo119@HOTMAIL.COM**, dirección aportada en el acápite de **NOTIFICACIONES** del plenario y que en cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifiesta la togada que la el correo electrónico para efectos de notificación fue tomada de la escritura pública No. OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (835), OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA, el día ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).

Calle 12B No. 9-20 Oficina 211 Edificio Vásquez -Bogotá D.C.-

Email: [cam\\_santos@hotmail.com](mailto:cam_santos@hotmail.com) Tel.: 3217042669



# Freddy Osvaldo Sánchez Candia

## Abogado Especializado

3. Que es claro, como se puede evidenciar a folio (38) de las pruebas aportadas por la apoderada de la parte demandante que el Email que mi prohijado inscribió es **luis.torres0119@hotmail.com**, correo electrónico que tiene parecido con el que la togadarealizó la notificación.

Email: luis.torres0119@hotmail.com

4. Cabe mencionar que desde el correo electrónico **luis.torres0119@hotmail.com**, mi cliente siempre ha realizado todo tipo de registro en diferentes partes, de igual forma me otorgo poder para actuar dentro de las presentes diligencias, realizo la solicitud de la copia de la demanda, y como se vislumbra no es un correo reciente ya que va acompañado de Hotmail, lo que prueba que en ningún momento ha cambiado de email.

### I.III. SOLICITUD DE NULIDAD

- A. El articulo 133 del Código General del Proceso (en adelante “C.G.P.”) establece las causales de nulidad procesal. Dentro de estas, se encuentra enunciada en el numeral 8

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

*De igual forma el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 nos habla:*

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado

*Calle 12 B No. 9-20 Oficina 211 Edificio Vásquez -Bogotá D.C.-*

*Email: santox@hotmail.com Tel.: 3217042669*



# Freddy Osvaldo Sánchez Candia

## Abogado Especializado

217

en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

- B. En el presente caso, justamente fue lo que ocurrió en la medida que la parte actora descuido al omitir el punto que aparece después de Luis del correo email, por lo que falta al principio de equivalencia funcional, es decir que cumpla como los mismos propósitos que la notificación física.
- C. Vale la pena decir que si la apoderada de la parte actora no realizó adecuadamente la transcripción del correo, no podía surtirse la notificación, como ocurrió en el presente caso. Esto por cuanto, mi poderdante el señor LUIS EDUARDO TORRES CANDIA, nunca se enteró de la demanda.



#### I. IV. RECURSO DE REPOSICION

- i. Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., dispone que los hechos que no configuren excepciones previas en los procesos ejecutivos deberán adelantarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
- ii. El numeral 11 del artículo 100 del C.G.P., establece como causal de excepción previa "haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".
- iii. Esto justamente se presento en el presente caso, teniendo en cuenta la indebida notificación del señor **LUIS EDUARDO TORRES CANDIA**, al enviarle la notificación del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a un correo electrónico parecido al que inscribió mi prohijado.

#### II. SOLICITUDES

Con base en las razones expuestas anteriormente, se solicita lo siguiente:

- Comedidamente, solicito que se declare la nulidad de lo actuado y se ordene notificar en debida forma al señor **LUIS EDUARDO TORRES CANDIA**.
- Así mismo, solicito reponer el auto señalado, y en su lugar, notificar correctamente al señor **LUIS EDUARDO TORRES CANDIA**.

Agradezco la atención prestada a la presente.

Atentamente,

**FREDY OSWALDO SÁNCHEZ CANDIA**  
C. C. No. **79'972.623** de Bogotá D.C.  
T. P. No. **276.028** del C. S de la J.  
Tel. **321-704-26-69**  
Correo: **cam\_santor@hotmail.com**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**15 DIC 2021**

**RADICACIÓN: 2021-00367-00**

Teniendo en cuenta lo informado por el Director Científico JUAN JOSÉ BUITES GÓMEZ, acerca del resultado de la experticia genética practicada al señor MARCO TULIO GONZÁLEZ MONTEALEGRE, a la señora LEIDY JOHANA IPUZ MARÍN y a JUAN CAMILO GONZÁLEZ IPUZ, esta instancia judicial dispone enviar a los correos electrónicos de los interesados, el resultado de dicha prueba.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL

Neiva, Huila, 15 DIC 2021

**RAD.2021-00375**

Procede el juzgado a decidir ex-iure lo que corresponda con relación al recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S. A. mediante apoderado judicial contra el auto fechado octubre 26 de 2021 por medio del cual el despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Jugado dentro del presente proceso.

En efecto manifiesta el recurrente que en la liquidación de las costas se reconoció la suma de \$114.000, equivalente a la inscripción del embargo y certificados de tres inmuebles, dejando a un lado los dos pagos realizados por el apoderado, los cuales allegó al despacho el pasado 10 de septiembre de 2021, suma que asciende a la suma de \$190.000,oo Mcte, por lo que solicita se acojan los argumentos sustento del recurso, y se acceda a la inclusión del total de gastos realizados para la inscripción de los embargos en la liquidación de costas.

## CONSIDERACIONES.

Ciertamente el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: "... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Respecto de la liquidación de costas el artículo 366 numeral 3o. del C.G.P. establece: "La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado."

En el caso in – examine considera fundadamente éste despacho judicial que le asiste razón a la parte demandante en interponer recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas, específicamente por no haber incluido por parte de la secretaría del juzgado como gastos la suma total de \$190.000,oo Mcte, cancelada por la parte demandante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para el registro de las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias, gasto que reúne los presupuestos establecidos en la norma antes transcrita, por tal circunstancia se debió incluir al momento de efectuarse la liquidación de la condena en costas por parte de la secretaría de éste despacho judicial.

Así las cosas, el Jugado procederá en consecuencia a reponer el auto objeto de inconformidad por parte del demandante, para incluir en la respectiva liquidación de costas la suma total de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000,oo) Mcte, que canceló la parte beneficiada con la condena (demandante) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Neiva, para el registro de las medidas cautelas decretadas en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, Huila

R E S U E L V E:

1º. **REPONER** el auto de fecha octubre 26 de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas

elaborada por la secretaría del Juzgado, con base en la motivación de este proveído

2º.- **INCLUIR** en la respectiva liquidación de costas la suma de SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000,oo) Mcte para un total de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000,oo) Mcte, como gastos cancelados por la parte demandante a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Neiva.

3º.- **COROLARIO** de lo anterior, **MODIFICAR** la referida liquidación de costas, la cual queda tasada en la suma total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$3.484.915,oo)** Mcte, a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.

El Juez,



HECTOR ALVAREZ LOZANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

15 DIC 2021.

**Rad: 2021-00398-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y por considerar valida la justificación que ha presentado el señor **JESUS MARIA AUDOR ARTUNDUAGA**, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CITAR al señor **JESUS MARIA AUDOR ARTUNDUAGA** para que el día 8 del mes de FEBRERO de 2022, a la hora de las 9:00 A.M.; comparezca a la audiencia virtual y absuelva bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio anticipado de parte con reconocimiento de documento que le realizará mediante apoderada judicial la señora **IVONNE ANDREA RAMIREZ OVIEDO**.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a la apoderada de la convocante, informe al correo institucional del Juzgado

cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, una cuenta de correo electrónico o e-mail, o confirme los que ha suministrado, para poder realizar la integración a la audiencia.

A dicha dirección de correos electrónicos se les enviará el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada.

Se previene al señor **JESUS MARIA AUDOR ARTUNDUAGA** que una vez haya sido notificado de esta providencia, se le enviará el LINK de ingreso a la audiencia programada en la fecha y hora antes indicada al correo electrónico jesusmaudor@gmail.com; caso contrario, deberá comparecer personalmente a este despacho, oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva (Carrera 4 No. 6 – 99), en la fecha y hora señalada, **previo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad a absolver el interrogatorio.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al convocado, señor **JESUS MARIA AUDOR ARTUNDUAGA**, con la advertencia que si no comparece en la fecha y hora señalada a la audiencia virtual, se declarará confeso, de todas y cada una de las preguntas a que se refiere el interrogatorio escrito allegado por la apoderada de la

convocante, siempre y cuando las mismas sean asertivas y admisibles, y los hechos sobre los cuales versen las preguntas sean susceptibles de prueba de confesión.

Practicado el interrogatorio envíese la actuación al correo electrónico de la abogada de la convocante.

**NOTIFIQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

AHV



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

**(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

**15 DIC 2021**

**RADICACION: 2021- 00427**

Mediante auto de dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca (escritura pública) de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ELIZABETH MONJE GALINDO y JAIDER IGNACIO ENCISO RETAVISCA., por las sumas de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagare, escritura pública No 2078 de 04 de septiembre de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva y folio de matrícula inmobiliaria #200-157879; documentos que al tenor de los articulo 422 y 468 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Simultáneamente con el proferimiento del citado proveído, se decretó el embargo y secuestro previo del bien hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria #200-157879.

Notificados personalmente los demandados ELIZABETH MONJE GALINDO y JAIDER IGNACIO ENCISO RETAVISCA, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 18 de noviembre de 2021

vista a folio 245 del cuaderno No. 1 dejaron vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto el proceso pasó al despacho para la aplicación al artículo 468 Numeral 3º. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague el crédito y las costas a la parte demandante.
2. Ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado, cuyo secuestro se encuentra pendiente de practicar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.012.671.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

cecilia



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

15 DIC 2021

**RADICACIÓN: 2021-00618-00**

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada ADRIANA YINETH FRANCO GARCÍA, en donde se solicita el retiro de la demanda debido a un error de digitación en el título ejecutivo (certificado de administración), en consecuencia, el juzgado...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR** la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

**TERCERO.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO  
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 DIC 2021

**RADICACIÓN: 2021-00628-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la señora **MARÍA CRISTINA PUENTES RAMÍREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEXANDER LEON SUÁREZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **MARÍA CRISTINA PUENTES RAMÍREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEXANDER LEON SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.300.000,oo)** correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, hasta el 25 de junio de 2021, más los intereses legales generados sobre el capital indicado, al seis por ciento (6%) anual según lo establece el art. 1617 del Código Civil, a partir del **26 de junio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

**2.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.800.000,oo)** correspondiente a la cláusula penal contenida en la cláusula NOVENA del Contrato de Arrendamiento equivalente al importe de tres (03) cánones de arrendamiento, presentado como base de recaudo.

**3.- NEGAR** el mandamiento de pago por valor de **\$600.000,oo** correspondientes a los honorarios deprecados por el apoderado, toda vez que estos no fueron pactados en el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo.

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado **LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO** con **C.C. 12.278.304 y T.P. 281.789** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

Neiva, 15 DIC 2021

Rad: 2021-00635

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado y en contra de **ELCY CELEMIN LOZANO**, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión en las pretensiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual asciende el capital e intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que estas fueron liquidadas con el valor de la UVR equivalente al 28 de octubre de 2021 y no con el valor de la UVR vigente a la fecha del vencimiento o exigibilidad de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas.
2. Para que haga claridad y precisión en la fecha de exigibilidad del capital e intereses corrientes de cada una de las cuotas en mora deprecadas en las pretensiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, pues nótese que la fecha allí indicada no coincide con la pactada en el título valor pagaré aportado como anexo con el libelo demandatorio.
3. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

Juez

*Laindy.*



**JUZGADO OCTAVO (8º.) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Neiva Huila**

15 DIC 2021

---

**Radicación: 2018-00863**

De conformidad con el artículo 40 del C. G. de P., agréguese el anterior despacho comisorio al presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**[ 15 DIC 2021 ]**

**RADICACIÓN: 2014-00302-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandada y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA - HUILA en su oficio N° JUR-5448 de fecha 24 de noviembre de 2021 visto a folio 379 del C#1 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 09/12/2021.

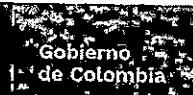
**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.-**

mehp



El futuro  
es de todos



379

JUR - 5448

Neiva, 24 de noviembre de 2021

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 4 # 6 – 99 Palacio de justicia  
Neiva Huila

Ref. Proceso Sucesión Intestada de menor Cuantía Adelantado por Lia Zarella Correa Galindo Contra Adela Correa Polo. Rad. 2014-00302-00.

Con relación a su oficio de Levantamiento de Embargo # 1148 de fecha 12 de Agosto de 2021, radicado el 17 de Agosto de 2021, con turno de radicación 2021-200-6-14925 con matrícula inmobiliaria 200-51554, me permito informarle que SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Se devuelve sin las formalidades del registro.

Cordialmente.

AD14 2307

María Ruth Losada Vega  
Profesional Universitario  
Grupo de Gestión Jurídica Registral  
SNR Neiva Huila

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Neiva-Huila  
Calle 6 No 3-65  
8711425 - 8710425  
Código:  
GDE - GD - FR - 23 V.01  
28-01-2019  
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

15 DIC 2021

**RAD: 2014-00477-00**

Atendiendo el memorial visto a folios 109 a 162 del expediente,  
el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por el  
**REPRESENTANTE LEGAL DE NEW CREDIT S.A.S. EN**  
**LIQUIDACION –CEDENTE a COVINOC S.A. –CESIONARIO**  
en los términos indicados en el memorial visible a folio 109.

**SEGUNDO.-** De la cesión de crédito aquí aceptada, téngase por  
notificación al señor **JAIME SILVA TOVAR** con la notificación  
que se surta por estado del presente proveído, quien se  
encuentra notificado a través de curador ad-litem del  
mandamiento de pago (fls.84-85).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado  
ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, portador de la T.P.No. 99.461 del  
C.S.J., para que actúe en el proceso de la referencia como  
apoderado judicial de la entidad cessionaria.

**NOTIFIQUESE**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado  
Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 15 DIC 2021.

RADICACIÓN: 2015-00097-00

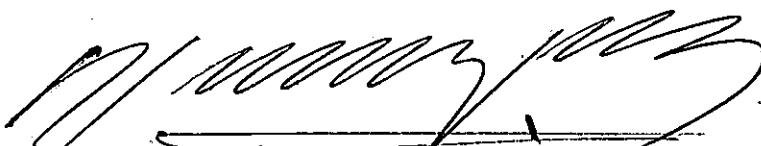
Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por BANCO POPULAR S.A. hoy CONTACTO SOLUTIONS S.A.S cesionaria contra LUIS ALBERTO MORA VALLEJO.

Visto el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, el despacho,

**RESUELVE:**

**1º. ABSTENERSE** de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos y pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A..

NOTIFIQUESE:

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

*Leidy*



## JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes

(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 15 DTC 2021 -.

Rad: 410014023005-2015-00301-00

C.S

En atención al escrito presentado por el gerente general y el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** actuando mediante apoderado contra **ANA RUBY TOBAR ROA y BLANCA NURI TOBAR ROA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el gerente general y el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el gerente general y el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, corren para las demandadas.

**4º. SIN CONDENA** en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

**5º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Leidy.*



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado  
Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 15 DIC 2021.

RADICACIÓN: 2015-00441-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por BANCO POPULAR S.A. hoy CONTACTO SOLUTIONS S.A.S cessionaria contra JONATHAN CARREÑO GOMEZ.

Visto el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, el despacho,

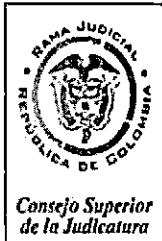
**RESUELVE:**

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos y pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A..

NOTIFIQUESE:

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

*Telby*



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 15 DIC 2021.

RADICACIÓN: 2015-00483-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por BANCO POPULAR S.A. hoy CONTACTO SOLUTIONS S.A.S cessionaria contra VICTOR MANUEL CRUZ CHAPARRO.

Visto el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, el despacho,

**RESUELVE:**

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos y pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE:

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez

*Loidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 DIC 2021

RAD.- 2016-00365-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, proveniente de la EPS **COMFAMILIAR**, donde informan que la señora **HERMILDA RODRIGUEZ**, de acuerdo a la verificación de la información registrada en la base de datos del sistema de información SGA se encuentra en estado **RETIRADO** desde el 25 de agosto de 2017, el Juzgado

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** - DECLARAR la terminación del presente asunto por el retiro de la señora **HERMILDA RODRIGUEZ**, accionante dentro de la pretensa acción de tutela que se adelantó en contra de **COMFAMILIAR EPS**, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA**, portadora de la T.P.229.103 del C.S.J, para actuar en condición de apoderada especial de la entidad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, conforme a la acreditación (Escritura Publica No. 1011) que allega.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

**NOTIFIQUESE.-**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

AHV



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 15 DIC 2021

**Rad: 410014023005-2016-00611-00  
C.S.**

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA -FONEDH-** contra **CECILIA ARTUNDUAGA DE TRUJILLO, INES ARIAS MOYA y JOSE ALFREDO ARTUNDUAGA MENDOZA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** la cancelación y entrega de los depósitos judiciales existentes y que no fueron relacionados en el archivo adjunto a la solicitud de terminación y que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el pretenso proceso, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

Lo anterior se hará por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dejando las constancias del caso.

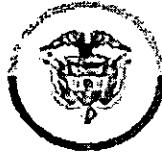
**4º. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicitan las partes intervenientes en el presente asunto.

**5º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**15 DIC 2021**

**RADICACIÓN: 2021-00666-00**

Por reparto correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **NARCISO MORALES PASCUAS**, como se indica en el libelo impulsor.

En el caso in examine, se advierte fundadamente por el a-quo que las pretensiones de la demanda superan la MÍNIMA CUANTÍA recayendo la competencia a los Jueces Civiles Municipales de Neiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ibídem, y el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía, se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto, para que avoque su conocimiento.

En efecto, obsérvese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a la cantidad de **\$95.000.000,oo**, valores que superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Por lo suscitamente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **NARCISO MORALES PASCUAS**, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena **ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva –Reparto, por intermedio de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO**, identificada con la **C.C. 1.015.460.907** y **T.P. N° 316.945 C.S.J.**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

15 DIC 2021

**RADICACIÓN: 2021-00679-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **NANCY NELLY SAMBONI JURADO y JAMES HOLGUIN GRANADA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **NANCY NELLY SAMBONI JURADO y JAMES HOLGUIN GRANADA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 5012399

**A.- Por concepto del Pagaré N° 5012399:**

1.- Por la suma de **\$99.655,00** correspondiente al capital de la cuota N° 06 que venció el 01 de noviembre de 2020; por la suma de **\$139.653,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta 31 de octubre de 2020; por la suma de **\$14.083,00** por concepto de la cuota de comisión pactada; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dos (02) de noviembre**

**de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**2.- Por la suma de \$102.941,oo** correspondiente al capital de la cuota N° 07 que venció el 01 de diciembre de 2020; por la suma de **\$136.367,oo** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2020 hasta 30 de noviembre de 2020; por la suma de **\$14.083,oo** por concepto de la cuota de comisión pactada; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dos (02) de diciembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**3.- Por la suma de \$106.336,oo** correspondiente al capital de la cuota N° 08 que venció el 01 de enero de 2021; por la suma de **\$132.972,oo** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta 31 de diciembre de 2020; por la suma de **\$14.083,oo** por concepto de la cuota de comisión pactada; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dos (02) de enero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**4.- Por la suma de \$109.843,oo** correspondiente al capital de la cuota N° 09 que venció el 01 de febrero de 2021; por la suma de **\$129.465,oo** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de enero de 2021 hasta 31 de enero de 2021; por la suma de **\$14.083,oo** por concepto de la cuota de comisión pactada; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dos (02) de febrero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**5.- Por la suma de \$113.465,oo** correspondiente al capital de la cuota N° 10 que venció el 01 de marzo de 2021; por la suma de **\$125.843,oo** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de febrero de 2021 hasta 28 de febrero de 2021; por la suma de **\$14.083,oo** por concepto de la cuota de comisión pactada; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el día **dos (02) de marzo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**6.- Por la suma de \$117.207,00** correspondiente al capital de la cuota N° 11 que venció el 01 de abril de 2021; por la suma de **\$122.101,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta 31 de marzo de 2021; por la suma de **\$14.083,00** por concepto de la cuota de comisión pactada; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dos (02) de abril de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**7.- Por la suma de \$121.072,00** correspondiente al capital de la cuota N° 12 que venció el 01 de mayo de 2021; por la suma de **\$118.236,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de abril de 2021 hasta 30 de abril de 2021; por la suma de **\$14.083,00** por concepto de la cuota de comisión pactada; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dos (02) de mayo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**8.- Por la suma de \$125.065,00** correspondiente al capital de la cuota N° 13 que venció el 01 de junio de 2021; por la suma de **\$114.243,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de mayo de 2021 hasta 31 de mayo de 2021; por la suma de **\$14.083,00** por concepto de la cuota de comisión pactada; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dos (02) de junio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**9.- Por la suma de \$129.189,00** correspondiente al capital de la cuota N° 14 que venció el 01 de julio de 2021; por la suma de **\$110.119,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de junio de 2021 hasta 30 de junio de 2021; por la suma de **\$14.083,00** por concepto de la cuota de comisión pactada; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el día **dos (02) de julio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**10.-** Por la suma de **\$3.209.970,00**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenida en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**30 de noviembre de 2021**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334** y **T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**QUINTO:** El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con **C.C. 1.075.225.992**, **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, **SANTIAGO POSSO ANDRADE** con **C.C. 1.075.320.987** y **VALENTINA TRUJILLO TRUJILLO** con **C.C. 1.007.778.667**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

mehp